



Resolución Directoral

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00004-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2

San Isidro, 21 de Agosto de 2024

VISTO:

El Memorando N° D00205-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, el Informe N° D00244-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-FCE, Memorando N° D00181-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 y el Informe N° D00239-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-FCE, emitidos por la Unidad de Obras; el Informe Legal N° D00007-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de marzo de 2024, se suscribe el Contrato N°05-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao, el CONSORCIO AGUAS DE PROFAM (integrado por las empresas CONINDRA S.A.C, MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, CONSTRUCTORA CABO VERDE S.A., CRONOS PROYETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. e INVERSIONES PRAIA S.A.C.), para el servicio de consultoría para la ejecución de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería para el Proyecto "INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA PROFAM PERÚ DISTRITO SANTA ROSA" con CUI N° 2339705, con un plazo de ejecución de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra de 840 días calendario;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley); y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento);

Que, con fecha 04 de julio de 2024, se suscribe el Contrato N° 08-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao (La Entidad) y el CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA – PERÚ (integrado por las empresas META ENGINEERING S.A. SUCURSAL DE PERU, XENA E.I.R.L y DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU), para el servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería para el Proyecto “INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA PROFAM PERÚ DISTRITO SANTA ROSA” con CUI N° 2339705, con un plazo de ejecución del servicio de 942 días calendario;

Que, con Carta N° 1006-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 03 de junio del 2024, el Responsable de la Unidad de Obras del PASLC traslada al Supervisor, la documentación del Informe N° 128-2024/VMCS/PASLC/UO- fcastillo del Coordinador del Proyecto, con las solicitudes de INCLUSION efectuadas por la Asociación Sector Miramar de Santa Rosa (Asociación Organización Social Las Lomas de Santa Rosa) (76 familias) y la Asociación Proyecto Integral de Vivienda Santa Rosa de Lima (18 lotes), recomendando trasladar al Contratista CONSORCIO AGUAS DE PROFAM, a fin de que los Especialistas de Intervención Social así como el Área Técnica efectúen la revisión y evaluación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el ítem 4.2 de los Términos de Referencia;

Que, con Carta N° 0112-2024-CAP-ET del 03 de julio del 2024 el CONSORCIO AGUAS DE PROFAM comunica al Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC de acuerdo al Informe N° 002-2024-EIS-CONSAGUAS PROFAM de la Especialista de Intervención Social que, la Asociación Organización Social Sector Miramar no se encuentra considerada entres las tres (03) habilitaciones beneficiarias que figuran en los Términos de Referencia; y con respecto a la Asociación Proyecto Integral Santa Rosa de Lima, ésta es beneficiaria del Proyecto tal como lo indica los Términos de Referencia. Concluyendo que, la habilitación "*Proyecto Integral Santa Rosa de Lima*" está considerado en el Proyecto, y la habilitación "*Asociación Organización Social Miramar*" no forma parte de los Términos de Referencia del Contrato; por lo tanto, es decisión del Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC si se incluye dicha habilitación al Proyecto con las implicancias que ello amerita;

Que, mediante Carta N° 1286-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO del 22 de julio del 2024 la Unidad de Obras del Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC, comunica al Contratista que, la Asociación Social Sector Miramar se deberá incluir como beneficiario del Proyecto, trasladando el Informe N° 199-2024/VMCS/PASLC/UO-fcastillo y Carta N° 127-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO-INSPECTOR-purbina, de la Coordinación del Proyecto y la Inspección de Estudios, respectivamente;

Que, Carta N° 0139-2024-CAP-ET de fecha 07 de agosto de 2024, el consultor CONSORCIO AGUAS DE PROFAM remitió al supervisor CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA - PERÚ la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por veinticinco (25) días calendario, por la incorporación al proyecto de la habilitación "Asociación Organización Social Miramar", argumentando lo siguiente:

“(…) El Programa Agua Segura para Lima y Callao-PASLC de acuerdo al requerimiento efectuado al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento por las habilitaciones efectuadas por la Asociación Sector Miramar de Santa Rosa (Asociación Organización Social Las Lomas de Santa Rosa) y la Asociación Proyecto Integral de Vivienda Santa Rosa de Lima, traslada la solicitudes al CONSORCIO AGUAS DE PROFAM a fin de que los Especialistas de Intervención Social y Área Técnica efectúen la revisión y evaluación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el ítem 4.2 de los Términos de Referencia.

De acuerdo a la evaluación efectuada por los responsables del Consorcio Aguas de PROFAM y verificada por la Inspección y la Coordinación del Proyecto, se determina que es necesario la inclusión de la habilitación Asociación Sector Miramar de Santa Rosa considerando que no forma del Contrato N° 05-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC. modificando los tiempos de las actividades establecidas en el Cronograma de Actividades del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del IDT 1.1.2 INFORME DE ESTUDIOS DEFINITIVOS SECCION 01: SECTOR 214A y 291 y del IDT 1.1.3 EXPEDIENTE TECNICO-SECCION 01: SECTOR 214A y 291 cuyo detalle se encuentra en el Anexo 5 y Anexo 6

Análisis según correspondencias y anotaciones del Cuaderno de Estudios

- Inicio de la causal: 03 de junio del 2,024.
Establecido con la notificación del requerimiento al Consorcio Aguas de PROFAM el 03 de junio del 2,024 mediante la Carta N° 1006-2024- VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de la Unidad de Obras del PASLC.*
- Duración y Término de la Causal: 49 días calendario 22 de julio del 2,024. Periodo determinado desde inicio de la causal que corresponde a la evaluación de las solicitudes de las habilitaciones urbanas al Proyecto por parte del Consorcio Aguas de PROFAM y PASLC, que termina con la notificación de la Carta N° 1286-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO el 22 de julio del 2024 de la Unidad de Obras del Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC.*
- Ampliación de Plazo: 25 días calendario.
Está determinada por el desfase registrado entre la fecha de culminación del Expediente Técnico en el Cronograma Vigente (13 de agosto del 2024) y la fecha de término en el Cronograma*

Modificado (07 de septiembre del 2,024 de acuerdo a lo detallado en el GRAFICO N° 01.

Lo expuesto, considerando la naturaleza del Contrato se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Artículo 197 y 198 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado.

V. CONCLUSIONES:

Luego de elaborar el presente informe de sustento de solicitud de ampliación de plazo N° 01 cuyo CESE DE LA CAUSAL se ha realizado con la recepción de la Carta N° 1006-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO; por lo tanto, concluimos y recomendamos lo siguiente:

Primero: Nuestra solicitud, cuantificación y sustentación de la ampliación de plazo N° 01 por ejecución de nuevas prestaciones adicionales exigidas por la Entidad para su inclusión en el Estudio Definitivo y Expediente Técnico y Ejecución de Obra: "Instalación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para la Asociación Pro Vivienda PROFAM PERU distrito Santa Rosa" Código Único N° 2339705 está formulada documentadamente técnica y legalmente y que el mismo no es imputable al Contratista.

Segundo: Que nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N. 01, por VEINTICINCO (25) DÍAS CALENDARIOS, es originada por el siguiente evento: inclusión de una población beneficiaria que no se encontraba en las condiciones contractuales iniciales. Por tanto, se requiere ampliar el plazo contractual del Expediente Técnico del 13/08/24 hasta 07/09/24

Tercero: Que, nuestra AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1, de acuerdo Ley, nos asiste el derecho al reconocimiento de una AMPLIACION DE VEINTE Y CINCO (25) DIAS CALENDARIO en la entrega del Expediente Técnico de la Sección N° 01: SECCION 214A y 291.

(...)"

Que, con Carta N° 016-2024-CSSRCP, de fecha 13 de agosto de 2024, el Supervisor CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA PERÚ, remite el Informe N° 003-2024-CSSRCP-SUPERVISOR-RMR, mediante el cual emite pronunciamiento respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo de N° 01, presentada por el Contratista, informe mediante el cual concluye señalando lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

- 5.1 *El contratista ha aplicado equivocadamente los procedimientos para solicitar su ampliación de plazo N° 01, basado en los artículos N° 197 y 198 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, siendo estos procedimientos aplicables a la ejecución de obra, mas no se podrían aplicar a esta etapa de ejecución de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico.*
- 5.2 *La normativa de contrataciones del Estado ha establecido claramente que un contrato de obra bajo la modalidad de concurso oferta contempla dos obligaciones con prestaciones diferenciadas y de ejecución sucesiva: 1) la elaboración del expediente técnico de obra; y 2) la ejecución de la obra, realizada de manera posterior y sobre la base de lo establecido en el expediente técnico”; por tanto las disposiciones legales aplicables a cada una de ellas se realiza en función a la naturaleza de cada prestación.*
- 5.3 *El procedimiento correcto para solicitar una ampliación de plazo en la etapa de estudio – Elaboración de Expediente Técnico, corresponde al procedimiento y formalidades establecido en el artículo N° 158 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado, por consiguiente el contratista en mérito al numeral 158.1 debió en primera instancia establecer bajo que causal sustentaba su ampliación “a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo y b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”. En este caso el contratista señala como causal la aprobación de un adicional, hecho que en el presente caso no ha ocurrido; y finalmente respecto al numeral 158.2 que establece que el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; de cuya verificación se obtiene que el contratista presentó su ampliación de plazo en forma extemporánea. Se concluye por tanto que no se cumple las formalidades previstas en el numeral 158.1 y 158.2 del Artículo 158°, lo cual implica que la solicitud de ampliación de plazo debe ser denegada.*
- 5.4 *Así mismo el contratista incumple con la obligación de sustentar y acreditar que los supuestos retrasos son justificados, y más aún tampoco ha demostrado ni justificado el supuesto plazo afectado de 25 días que solicita en su ampliación de plazo N° 01.*
- 5.5 *El posible plazo afectado que solicita el contratista solo afectaría al cronograma de la sección 01, mas no afectaría al cronograma general de toda la esta etapa de ejecución de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico, por consiguiente, no existe afectación a la programación prevista ni su fecha de vencimiento, por tanto, no corresponde según análisis de fondo la aprobación de ampliación de plazo.*

5.6 Por todo lo expuesto, en el presente informe, esta supervisión considera que la entidad debe declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentado por el contratista.

5.7 Según lo evaluado, se considera que el plazo de termino contractual de la etapa de ejecución de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico, no sufriría ningún cambio, manteniéndose el 12 de octubre como el fin del plazo contractual de la mencionada etapa.”

Que, mediante Memorándum N° D00181-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 de fecha 19 de agosto de 2024, el Responsable de la Unidad de Obras manifiesta su conformidad con el Informe N° D00239-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-FCE, emitido por el Coordinador del Proyecto, a través del cual opina que resulta improcedente la Ampliación de Plazo N° 01 del CONSORCIO AGUAS DE PROFAM, efectuando el análisis del aspecto de forma y de fondo, conforme al siguiente detalle:

“4.3.2.1 DEL ASPECTO DE FORMA

Sobre la base del análisis del consultor y supervisor del proyecto, esta coordinación evalúa y realiza un análisis, el cual se detalla a continuación:

El consultor indica como inicio de causal la Carta N° 1006-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 03.06.2024 del PASLC, donde la entidad solicitó la evaluación de inclusión de habilitaciones, en la cual estuvo incluida la habilitación MIRAMAR. Asimismo, indica como cese de causal la notificación de la Carta N° 1286-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO el 22.07.2024.

Ahora, el consultor invoca los Art. N° 197 y 198 del RLCE, para el desarrollo y análisis de la Ampliación de Plazo N° 01, sin embargo, se indica que estos artículos son aplicables a una ejecución de obra, mas no a la elaboración de Expedientes Técnicos, toda vez que el sistema de contratación se rige bajo la modalidad de Concurso Oferta en la figura de diseño y construcción con estudios básicos de ingeniería, por lo que el artículo aplicable sería el N° 158.- Ampliación de plazo Contractual, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica:

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

El consultor remite al supervisor del proyecto la Carta N° 0139-2024-CAP-ET del 07.08.2024, en la cual solicita la Ampliación de Plazo N° 01 por veinticinco (25) días calendario, sobre la inclusión como población beneficiaria del Proyecto a la habilitación Asociación Organización Social Sector Miramar. Al respecto, se indica que la presentación de la mencionada carta debió realizarse dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes al cese de la causal, debiendo ser esta fecha el día 05.08.2024, (...)

Por lo expuesto, el consultor Consorcio Aguas de PROFAM **NO CUMPLIÓ** con presentar su solicitud de ampliación de plazo N° 01 dentro del plazo de siete (07) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de causal. Por lo tanto, la

presente solicitud de ampliación de plazo **NO ES CONCORDANTE** con el Artículo 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

4.3.2.1 DEL ASPECTO DE FONDO

De la afectación de la ruta crítica y cuantificación de los días de la solicitud de ampliación de plazo N° 01.

Sobre lo indicado por el supervisor del proyecto, el consultor presentó su Ampliación de Plazo N° 01 indicando que realizará actividades desde el 23.07.2024 (día siguiente en el que la entidad le comunica la inclusión de la habilitación Miramar al proyecto), culminando las actividades el 08.08.2024, teniendo una cuantificación de 17 días calendario.

Sin embargo, el consultor no es preciso y/o sustenta la cuantificación de los 17 días calendario adicionales que le tomarían realizar las actividades (verificación y corrección de partidas afectadas), siendo estas Topografía, Mecánica de Suelos, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Gestión de Riesgos, Intervención Social y Transito e Interferencias.

Asimismo, el consultor adjunta el cronograma general modificado por la Ampliación de Plazo N° 01 en donde solo modifican en plazo con los 17 días calendario, mas no indican las actividades a realizar conjuntamente con el tiempo que conllevaría cada una.

(...)

Sin perjuicio de lo indicado, el consultor considera que al término de los 17 d.c. de la supuesta afectación que sería el 08.08.2024, iniciarían los 30 d.c. para el desarrollo y culminación del expediente técnico de la sección 01; por lo que su plazo general para dicha sección llegaría al 07.09.2024, es de ahí que deduce los 25 d.c. que solicita como ampliación de plazo N° 01.

(...)

Los argumentos de afectación mencionados por el contratista, solo afectaría el plazo del término de la Sección 01 que indica llegaría al 07.09.2024, mas no afectaría el término del plazo general de la etapa de ejecución de las de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico, cuyo plazo está estimado al 12.10.2024, lo cual se puede verificar en su cronograma afectado con la ampliación de plazo N° 01.

(...)

Por lo expuesto, el contratista no sustenta y/o justifica adecuadamente el supuesto plazo afectado en la sección 01, a la vez se verifica que no existiría una afectación del plazo general de toda la etapa de ejecución de las de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico, manteniendo el plazo contractual vigente.

Se verifica que no existe afectación a la ruta crítica y no afectaría al cronograma general de actividades de toda la ejecución del proyecto, por lo que, al no existir afectación a la programación prevista, se deberá declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el consultor Consorcio Aguas de PROFAM.

Sin perjuicio de lo indicado, de acuerdo al análisis realizado y evaluado, el suscrito declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por veinticinco (25) días calendario solicitada por el Consorcio Aguas de

PROFAM, toda vez que no cumplió el aspecto formal, presentando fuera del plazo establecido en Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, el contratista no sustenta y/o justifica adecuadamente el supuesto plazo afectado en la Sección 01, a la vez se verifica que no existiría una afectación del plazo general de toda la etapa de ejecución de las de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico, manteniendo el plazo contractual vigente.

Que, sumado a ello, a través del Memorándum N° D00205-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, de fecha 20 de agosto de 2024, la Unidad de Obras encuentra conforme el Informe N° D00244-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-FCE del Coordinador del Proyecto, mediante el cual efectúa la siguiente precisión:

“El contratista aduce que, con la notificación de la Carta N°1286-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 22.07.2024, por parte del Programa Agua Segura para Lima y Callao, en la cual se indica la inclusión como beneficiaria del proyecto a la Asociación Organizacional Social Sector MIRAMAR, se daría por entendido que existe una aprobación o instrucción de un adicional de proyecto, motivo por el cual invocó el Art. 197 del RLCE.

Al respecto, se indica que la Carta N°1286-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 22.07.2024, señala que se debe INCLUIR la habilitación MIRAMAR al proyecto, mas no instruye en un adicional, de hecho, se indica y demuestra que dicha habilitación cuenta con estudios de ingeniería realizados por el contratista predecesor.

(...)

Por lo expuesto en el presente informe complementario, se indica que el pronunciamiento de la entidad respecto a la inclusión de la habilitación MIRAMAR, en ningún momento declaró la viabilidad de una prestación adicional, por lo que no podría invocarse el Art. 197 inciso b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra del RLCE. La notificación de la Carta N°1286-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO de fecha 22.07.2024 solamente determina y ratifica que dicha habilitación se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, por tanto, su inclusión forma parte de las obligaciones del contratista.”

Que, mediante Informe Legal N° D00007-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL, de fecha 21 de agosto de 2024, la Unidad de Asesoría Legal, emite opinión legal, señalando de manera preliminar que, *el procedimiento de selección que dio lugar al contrato materia de análisis se realizó bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en*

adelante la Ley) y su Reglamento (en adelante el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificaciones, encontrándose en ese contexto, la ejecución de la contratación sujeta a las normas glosadas;

Que, habiéndose definido la normativa aplicable a la contratación objeto de análisis, debe señalarse que, el TUO de la Ley, en el numeral 34.2 de su artículo 34, ha previsto que: “El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.” De donde se desprende que, dentro de la ejecución contractual se puede autorizar modificaciones contractuales referidas a la ampliación de plazo;

Que, en ese sentido, la Unidad de Asesoría Legal, señala que el inciso 34.9 del artículo 34 del TUO de la Ley establece que, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo con lo que establece el Reglamento;

Que, en mérito a la normativa expuesta, corresponde señalar que, dentro de la ejecución contractual se puede autorizar modificaciones contractuales referidas a la ampliación de plazo, a solicitud del contratista y por causales debidamente comprobadas;

Que, por su parte, y con relación a la modificación del contrato por una ampliación del plazo de ejecución, el Reglamento, en su artículo 158, señala:

“Artículo 158. Ampliación de plazo contractual

158.1 *Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:*

a) ***Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.***

b) *Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*

(...)

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(...)”. (Lo subrayado es agregado).

Que, de otro lado, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones con Estado, establece en la Opinión N°190-2015/DTN, concluye:

“(…)

3.3 El contratista podría solicitar la ampliación de plazo cuando se produzca un atraso o paralización en el cumplimiento de sus prestaciones, siempre que este sea consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable o que sea generado por el accionar de la propia Entidad; lo cual debe ser debidamente acreditado por el contratista y evaluado por la Entidad, a efectos que esta otorgue la ampliación de plazo.

3.4 El contratista debe identificar el momento en el que cesa el evento que genera el atraso o paralización en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a efectos de solicitar la ampliación de plazo de conformidad con el artículo 175 del Reglamento.

3.5 La ampliación de plazo contractual no puede ser otorgada de oficio, requiriéndose siempre que el contratista presente su solicitud en atención a la configuración de alguna de las causales contempladas en el artículo 175 del Reglamento -cuando se trate de contratos de bienes y servicios-, siempre que tal hecho afecte el plazo contractual.”

Que, ahora bien, el Contratista a través de la conclusión primera de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, señala lo siguiente:

“Primero: Nuestra solicitud, cuantificación y sustentación de la ampliación de plazo N° 01 por ejecución de nuevas prestaciones adicionales exigidas por la Entidad para su inclusión en el Estudio Definitivo y Expediente Técnico y Ejecución de Obra: "Instalación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para la Asociación Pro Vivienda PROFAM PERU distrito Santa Rosa" Código Único N° 2339705 está formulada documentadamente técnica y legalmente y que el mismo no es imputable al Contratista.” (el subrayado es nuestro).

Que, respecto a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde precisar que, conforme a lo advertido por el Coordinador del Proyecto y el Supervisor, a través de los documentos de la referencia b) y e), respectivamente, el Contratista considera que la notificación de la Carta N° 1286-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO, emitida por la Unidad de Obra el 22 de julio del 2024, resulta ser una aprobación o instrucción de adicional del servicio, carta mediante la cual se pronuncia que la habilitación Miramar debe ser incluido en el proyecto;

Que, sin embargo, a través del numeral 4.2.2 del Informe N° 003-2024-CSSRCP-SUPERVISOR-RMR, adjunto a la Carta N° 016-2024-CSSRCP, el Supervisor comunica *que en la Carta N° 1286-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO, del 22 de julio del 2024, en el que el PASLC comunica la inclusión de la habilitación Miramar al proyecto, este no aprueba ni instruye un adicional*. Asimismo, mediante el Informe N° 199-2024/VMCS/PASLC/UO-fcastillo del 19.07.2024, el Coordinador del Proyecto, precisa que, *se ha demostrado que la Asociación Organización Social Sector Miramar se encuentra dentro del área de influencia del proyecto;*

Que, al respecto, y en la línea de lo expresado en el párrafo precedente, el Coordinador de Proyecto, mediante el Informe N° D00244-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-FCE, concluye señalando que, *se indica que el pronunciamiento de la entidad respecto a la inclusión de la habilitación MIRAMAR, en ningún momento declaró la viabilidad de una prestación adicional, por lo que no podría invocarse el Art. 197 inciso b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra del RLCE. La notificación de la Carta N°1286-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 22.07.2024 solamente determina y ratifica que dicha habilitación se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, por tanto, su inclusión forma parte de las obligaciones del contratista, en el marco del Contrato N°05-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC;*

Que, sumado a ello, resulta pertinente advertir que en aplicación del numeral 157.1¹ del artículo 157 del Reglamento, para la ejecución de prestaciones adicionales, se requiere que de forma previa, el Titular de la Entidad; o el funcionario que tenga delegada la respectiva facultad, emita una RESOLUCIÓN, la misma que *debe contar con la asignación presupuestal necesaria*, y cuyo costo no puede ser superior al *veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, y debe determinarse sobre la base de los términos de referencia*, motivo por el cual no se puede afirmar que la *Carta N°1286-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 22.07.2024* determina la aprobación de una prestación adicional del Contrato N°05-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC;

Que, asimismo, el CONSORCIO AGUAS DE PROFAM, señala que corresponde aplicar el artículo 197² del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece:

¹ Artículo 157. Adicionales y Reducciones

157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.

² Sólo resulta aplicable para las contrataciones cuyo objeto contractual es la ejecución de obra.

“Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

(...)

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

(...).”

Que, al respecto, conforme a lo señalado por el Supervisor, a través del numeral 4.2.4 del Informe N° 003-2024-CSSRCP-SUPERVISOR-RMR, *la modalidad de contratación del CONSORCIO AGUAS DE PROFAM se rige por la modalidad concurso oferta en su figura diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, lo cual implica dos partes, la ejecución de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico (primera parte) y la ejecución de la obra (segunda parte); ambas prestaciones independientes y distintas entre sí, la consultoría por una parte y la ejecución de obra por otra;*

Que, por tanto, la aplicación del Reglamento de la ley de contrataciones del estado, se hace en función de cada una de las prestaciones, en consecuencia, no puede pretenderse aplicar respecto a la ampliación de plazo de la consultoría, los procedimientos para ampliación de plazo de una obra como los descritos en los Artículos N° 197 y 198 del reglamento de la ley de contrataciones del estado;

Que, lo comunicado por el Supervisor, encuentra sustento en lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través del tercer párrafo del numeral 2.1.2 de la Opinión N° 030-2024/DTN:

“(...) como se puede apreciar, un contrato de obra bajo la modalidad de concurso oferta contempla dos obligaciones con prestaciones diferenciadas y de ejecución sucesiva: 1) la elaboración del expediente técnico de obra; y 2) la ejecución de la obra, realizada de manera posterior y sobre la base de lo establecido en el expediente técnico³.”

³ Sobre el particular se puede añadir que estos contratos pueden asimilarse a lo que, en la doctrina civil, se denomina “contratos coligados o conexos”, los cuales “(...) son los constituidos por la yuxtaposición de varios contratos, distintos entre sí, que se unen para alcanzar una finalidad determinada.” DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en general Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Lima: Palestra Editores S.R.L. 2003, segunda edición, Tomo I, página 157.

Que, para un mejor entendimiento, corresponde precisar que, al haber identificado la existencia de dos prestaciones distintas, corresponde aplicar los articulados del Reglamento correspondientes a cada prestación, en mérito al objeto de contratación (bienes, servicios u obras), conforme a lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través del numeral 3.1 de la Opinión N° 073-2012/DTN:

“A cada una de las prestaciones de un contrato celebrado bajo la modalidad de concurso oferta se le aplicarán, en principio, las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que sean compatibles con su naturaleza. (...)”

Que, en mérito a los argumentos expuestos, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 del CONSORCIO AGUAS DE PROFAM, presentada en el marco del Contrato N°05-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC, debe evaluarse aplicando lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, respecto al análisis de forma, cabe precisar que, el Coordinador de Proyectos, a través del último párrafo del literal A, del numeral 4.3.2 del Informe N° D00239-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-FCE, concluye señalando lo siguiente:

*“Por lo expuesto, el consultor Consorcio Aguas de PROFAM **NO CUMPLIÓ** con presentar su solicitud de ampliación de plazo N° 01 dentro del plazo de siete (07) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de causal. Por lo tanto, la presente solicitud de ampliación de plazo **NO ES CONCORDANTE** con el Artículo 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

Que, asimismo, respecto a este punto, resulta importante señalar que, el numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento, establece:

“El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización”.

Que, dicho esto, cabe precisar que, conforme a lo advertido por el Coordinador del Proyecto y el Supervisor, en los considerandos precedentes, la Carta N°1286-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO la cual el Contratista interpretó como la aprobación de una prestación adicional, fue notificada el 22 de julio de 2024, en consecuencia los 7 días hábiles culminaron el **05 de agosto de 2024**, sin embargo, al presentar el Contratista CONSORCIO AGUAS DE PROFAM su solicitud

de ampliación de plazo el **07 de agosto de 2024**, la misma recae en extemporánea, por lo que la Unidad de Asesoría Legal a través del Informe Legal N° D00007-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL, y en aplicación del citado numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento, respecto al aspecto de forma, opina que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01;

Que, con relación al análisis de fondo, el Coordinador de Proyectos, a través del penúltimo párrafo del literal B del numeral 4.3.2 del Informe N° D00239-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-FCE, señala lo siguiente:

“Se verifica que no existe afectación a la ruta crítica y no afectaría al cronograma general de actividades de toda la ejecución del proyecto, por lo que, al no existir afectación a la programación prevista, se deberá declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el consultor Consorcio Aguas de PROFAM.”

Que, cabe precisar que, lo afirmado por el referido Coordinador, también fue recogido por el Supervisor, a través del numeral 5.5 del Informe N° 003-2024-CSSRCP-SUPERVISOR-RMR, adjunto a la Carta N° 016-2024-CSSRCP;

Que, sumado a ello, a través del último párrafo del último párrafo del literal B del numeral 4.3.2 del documento de la referencia d), el Coordinador del Proyecto, concluye señalando lo siguiente:

“(…). Asimismo, el contratista no sustenta y/o justifica adecuadamente el supuesto plazo afectado en la Sección 01, a la vez se verifica que no existiría una afectación del plazo general de toda la etapa de ejecución de las de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico, manteniendo el plazo contractual vigente.”

Que, asimismo, el Contratista CONSORCIO DE AGUAS PROFAM, señala que su solicitud se ampara en lo establecido en el literal a) *“Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. (...)”*, del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, conforme a lo advertido por el Coordinador de Proyecto, mediante el Informe N° D00244-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-FCE, *se indica que el pronunciamiento de la entidad respecto a la inclusión de la habilitación MIRAMAR, en ningún momento declaró la viabilidad de una prestación adicional*, por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE dicha solicitud;

Que, en la línea de lo señalado, por el Coordinador del Proyecto, y el Supervisor CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA – PERÚ, la Unidad de Asesoría Legal, respecto al aspecto de fondo, concluye que la solicitud de

Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el contratista debe ser declarada IMPROCEDENTE, conforme se detalla en el Informe Legal N° D00007-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL;

Que, según lo informado por la Unidad de Asesoría Legal, la opinión vertida por dicha área se limita a los aspectos formales previstos en el marco normativo aplicable al Contrato; y con relación al aspecto de fondo, la opinión se realiza en el marco del análisis de la determinación del hecho relevante generador como el inicio y el cese de causal de ampliación de plazo, la cuantificación del plazo otorgado, así como la afectación del plazo, efectuado por la Unidad de Obras, en su calidad de Unidad Técnica y Área Usuaria, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 28° del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, en su texto actualizado y modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA de fecha 06 de abril de 2018, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 07 de abril de 2018;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC, modificada por la Resolución Directoral N° 025-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por 25 días calendario, presentada por el Contratista **CONSORCIO AGUAS DE PROFAM**, responsable de la ejecución del Contrato N°05-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC – suscrito en mérito a la Adjudicación Simplificada N° 06-2023-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 04-2023-PASLC-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría para la ejecución de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería para el Proyecto “INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA PROFAM PERÚ DISTRITO SANTA ROSA” con CUI N° 2339705, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al Contratista ejecutor de la obra **CONSORCIO AGUAS DE PROFAM** y a la supervisión de la obra **CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA – PERÚ**, así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1 y 2 de la parte resolutive de la presente resolución, subsiste la responsabilidad del **CONSORCIO AGUAS DE PROFAM** y del **CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA – PERÚ**, frente a cualquier inexactitud

correspondiente a las conclusiones y recomendaciones de índole técnico de sus correspondientes documentos. En consecuencia, no se convalida los desajustes, errores u omisiones de carácter técnico que son de su exclusiva responsabilidad.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo Quinto.- DISPONER el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente
Ing. ANGEL ALFREDO RODRIGUEZ CAMEO
Responsable de la Unidad de Obras (e)
Programa Agua Segura para Lima y Callao